

**RV: DISCIPLINARIO N° 2023-00934 - OFICIO No. 8985**

Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 13:41

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,  
HECTOR PEREZ  
CITADOR



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE**

---

**De:** william javier suarez suarez <wjssabogado@LIVE.COM>

**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 10:29 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: DISCIPLINARIO N° 2023-00934 - OFICIO No. 8985

INTERPONGO RECURSO DE APELACION QUE SUSTENTARE DENTRO DEL TERMINO DE LEY

William Javier Suarez Suarez.

cc 16.732.165

TP 79807

---

**De:** Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 9:45 a. m.

**Para:** wjssabogado <wjssabogado@live.com>; abogadofabiobenavidez@gmail.com  
<abogadofabiobenavidez@gmail.com>; Liliana Rosales Espana <lrosales@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** DISCIPLINARIO N° 2023-00934 - OFICIO No. 8985

Santiago de Cali, octubre 12 de 2023

OFICIO No. 8985

Doctor  
WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ  
Disciplinado  
Calle 23 # 17 F - 24  
Correo: [wjssabogado@live.com](mailto:wjssabogado@live.com)  
Cali Valle

Doctor  
FABIO ENRIQUE RIASCOSBENAVIDEZ  
Defensor de Oficio del Disciplinado  
Carrera28-3 # 112 - 25  
Correo: [abogadofabiobenavidez@gmail.com](mailto:abogadofabiobenavidez@gmail.com)  
Cali Valle

Doctora  
LILIANA ROSALES ESPAÑA  
Procurador 64 en lo Judicial  
Correo: [lrosales@procuraduria.gov.co](mailto:lrosales@procuraduria.gov.co)  
Cali Valle

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2023-00934-00  
Disciplinado: Dr. WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ  
Quejoso: JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CONFUNCIONES  
DE CONOCIMIENTO DE CALI

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS HERNANDOCASTILLO RESTREPO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante decisión aprobada en Acta No. 142 del 27 de septiembre de 2023, la Sala resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE:

**"PRIMERO: SANCIONAR** al abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.165, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.807 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión de SEIS (06) MESES de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la vulneración contemplada el artículo 28 numeral 10 del artículo 37 numeral 1, bajo la modalidad culposa del mismo Estatuto Deontológico del Abogado, en concurso homogéneo agravado por el numeral 6 del literal C del artículo 45 ibidem. **SEGUNDO:** EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial. **TERCERO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO**

**ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO (Magistrado Ponente), Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ (Magistrado)."**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

 [76001250200020230093400 SENTENCIA NOT. OCT. 12-23](#)

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes. Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.

Xmg

Carrera 4° No. 12-04 Palacio Nacional Oficina 105- Teléfonos (92) 898 08 00 Ext. 8105- 8107 Santiago de  
Cali - Valle del Cauca - Colombia

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## RV: recurso de apelacion

Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:46

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (48 KB)

William Javier Suez Suarez-apelacion sentencia disciplnaria.docx;

### FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,  
HECTOR PEREZ  
CITADOR



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL**  
**TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107**  
**CALI, VALLE**

---

**De:** william javier suarez suarez <wjssabogado@live.com>

**Enviado:** lunes, 23 de octubre de 2023 8:39 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** recurso de apelacion

William Javier Suarez Suarez, abogado disciplinado, estoy enviando sustentacion de recurso de apelacion interpuesto en contra de la sentencia que impuso sancion disciplinaria consistente en suspension del ejercicio de abogado por el termino de 6 meses

William Javier Suarez Suarez  
16732165  
79807

**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

Santiago de Cali, octubre 21 de 2023.

Señores:

Comisión secc de disciplina judicial del Valle.

Mg. Luis Hernando Castillo Restrepo.

E.s.d.

Rad. 76-001-25-02-000-2023-00934-00

Proceso: Disciplinario.

Disciplinado: William Javier Suarez Suarez.

Dte: Juzgado 12 penal del circuito de Cali.

**William Javier Suarez Suarez**, actuando en mi calidad de abogado investigado por la Comisión de disciplina judicial del Valle del Cauca por los hechos que tuvieron lugar en la compulsión de copias del juzgado 12 penal del circuito de Cali, me permito en este escrito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de condena proferida dentro del proceso de la referencia.

Amanera de metodología para sustentar el recurso de apelación, inicialmente se hará citaciones a pie de página los tópicos expuestos en la sentencia para hacer comprensible que no está ajustada a derecho y luego, la inconformidad con la decisión.

**PRIMERA PARTE.**  
**LA SENTENCIA SANCIONATORIA Y SUS**  
**ARGUMENTOS.**

**1.La acusación fáctica.**

Los hechos de la investigación disciplinaria están expuestos en los siguientes términos:

“En audiencia celebrada el día 18 de abril de 2023, dentro del proceso conocido bajo el radicado SPOA Nro. 76001600019320220885000, que se surtió en contra de la ciudadana Luz Mary González Peralta, por la presunta comisión del delito de Fabricación, Tráfico o Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO DE CALI, ordenó compulsión de copias en contra del procesional del WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, con destino a esta Corporación de Disciplina Judicial para ser investigado por las presuntas faltas en que pudo haber incurrido.”

**2.Formulación de cargos.**

**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

Luego de recontar la actuación procesal, se expone la formulación de cargos, de la siguiente manera:

“...se formularon cargos en contra del profesional del derecho por presuntamente, haber **vulnerado el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007 por incurrir en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, ibídem bajo la modalidad culposa en concurso homogéneo.**”

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 dice literalmente:

“Artículo 28. ***Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:***

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

### **3. La falta disciplinaria imputada y la modalidad de culpa.**

Seguidamente, la sentencia hace referencia a que se imputa la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, bajo la modalidad culposa, en los siguientes términos:

“...por incurrir en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, ibídem bajo la modalidad culposa, en concurso homogéneo.”

Para su comprensión citamos la referida norma del art 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, que dice:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

## **4.LA CULPABILIDAD**

**Artículo 5°.** *Culpabilidad.* En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

**Artículo 21.** *Modalidades de la conducta sancionable.* Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

## **5. SOLICITUD DE PRUEBAS**

**JUZGAMIENTO:** El día 03 de agosto de 2023, se instaló la audiencia de Juzgamiento con la presencia del disciplinable y el defensor de oficio, donde se practicaron las pruebas decretadas en

**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

audiencia anterior, aunado a renuncia el profesional del derecho encartado a las pruebas testimoniales, a fin de que sea

1 Cfr. Fl. Documento 009 Auto de Apertura -expediente disciplinario digital.

2 Cfr. Fl. Documento 013 Auto de trámite - expediente disciplinario digital.

3 Cfr. Fl. Documento 018 Acta de Audiencia de Pruebas y Calificación - expediente disciplinario digital.

4 Cfr. Fl. Documento 012 Acta de Audiencia de Pruebas y Calificación - expediente disciplinario digital.

5 Cfr. Fl. Documento 027 Acta de Audiencia de Juzgamiento - expediente disciplinario digital.

**6. VERSION EXCU'LPATIVA ALEGADA.**

“el investigado manifestó como fundamento de sus alegatos conclusivos que:

“... analizado el expediente de la acusada Luz Mary Peralta, se puede verificar que como defensor de confianza cumplió a cabalidad con el encargo en pro de los derechos fundamentales de su defendida. Explica que aportó el acta del despacho 20 Penal Municipal celebrado el 29 de marzo de 2023, que es previo a la instalación de la audiencia del 18 de abril, pues había solicitado la libertad provisional de la señora Luz Mary; sin embargo, dicha audiencia se suspendió en razón a la no conectividad de la señora Fiscal; en razón a ello, a fin de ser diligente se dirigió a la Fiscalía donde la doctora Nubia Stella, le hizo entrega de las actas y para el día 27 de marzo a las 11 am, se conectó pero la fiscalía no lo hizo y el despacho lo tuvo conectado desde las 11 am hasta las 3 pm; negándole el derecho a la libertad a la procesada; es por ello que existe un documento el cual aportó a esta investigación con fecha del 11 de abril de 2023, donde le indica al Juzgado 20, que hasta cuándo debe esperar para resolver la libertad de la señora Luz Mary; se desconectó de la audiencia y el despacho decide retirar la solicitud y devolverla al Centro de Servicios, sin resolver de fondo la libertad de su cliente; por esa razón aportó una nueva solicitud de audiencia preliminar, celebrada el 13 de abril de 2023, antes del 18 de abril de 2023; especificando que, ante todo tiene compromiso con la procesada.

“Agrega que, el 18 de abril, presentó excusa al Juzgado 12 Penal del Circuito, donde le informa que tenía dos compromisos que acarreaban prioridad, la primera la diligencia de la señora Marciana Caicedo que estaba privada de la libertad en estado de enfermedad grave, como también a la diligencia de la señora Isabela Osorio que se encontraba privada de la libertad, dándole prioridad a estas diligencias, donde el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado, le manifiesta que no se surtiría la audiencia, cuando previamente ya había solicitado la suspensión de la audiencia ante el Juzgado 12 Penal; luego asiste a la diligencia del Juzgado 06 Penal, donde se queda conectado a fin de no ser devuelta la solicitud y el fiscal no se conecta a la audiencia, de lo cual dejó constancia el despacho judicial.

“En ese sentido explica que le quedaba imposible atender todos los compromisos, afirmando también que de haber concurrido a la audiencia de Juicio Oral, la libertad de la señora Luz Mary Peralta se veía comprometida, por una causa atendible a la falta de asistencia de la Fiscalía; luego entonces indica, se puede verificar que el 27 de abril de 2023, se lleva a cabo la solicitud de libertad de la señora Luz Mary Peralta, ante el Juzgado 02 Penal Municipal, donde le otorgan la libertad y si concurre el señor Fiscal.



**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

En ese sentido, expresa que no se puede decir que el togado no cumplió con sus deberes profesionales, pues en efecto, si cumplió con los mismos en favor de su prohijada, pudiendo con posterioridad asistir a las diligencias de juicio oral programadas por el despacho compulsor; considerando que, su inasistencia a las audiencias estaba plenamente justificada; manifestando que su comportamiento se encuentra plenamente justificado en el entendido que debió acudir a otras causas penales de igual importancia, las cuales no podía desatender.”

tenido en cuenta en su remplazo las actas de las diligencias expedidas por el Juzgado 20 Penal; accediendo el despacho a las mismas.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA CONDENAR**

### **2. EL ASUNTO**

“La presente actuación disciplinaria contra del abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, se fundamentó por compulsión de copias elevadas por el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso penal conocido bajo el SPOA Nro. 760016000193202208850, que se siguió en contra de la procesada LUZ MARY GONZÁLEZ PERALTA, por el delito Fabricación, Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones, por cuanto el togado no compareció a la diligencia de juicio oral programada para el día 12 y 18 de abril de 2023, dentro del mencionado proceso, sin que mediara justificación alguna.

### **3. LOS CARGOS DISCIPLINARIOS**

“De acuerdo con los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos contra del letrado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ por presuntamente trasgredir el deber consagrado en el **artículo 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1° ibídem, modalidad culposa en concurso homogéneo.**

“Ahora bien, teniendo en cuenta que el marco fáctico y jurídico que delimitó el juicio disciplinario y por ende esta sentencia, no puede ser otro que el expresado en el pliego de cargos, debe la Corporación con base en ello y con el acopio probatorio arriba reseñado, analizar si están dadas las exigencias previstas por el artículo 97 del Estatuto Disciplinario del Abogado, esto es, prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable o si por el contrario, procede la absolución por la no acreditación de tales elementos.

### **DECISION.**

#### **El problema jurídico a plantearse si**

***“¿es responsable disciplinariamente el abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, al haber sido indiligente al dejar de hacer oportunamente las diligencias de propias de su actuación profesional, esto era asistir a las audiencias convocadas por el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso penal conocido bajo el SPOA Nro. 760016000193202208850?***

### **ANALISIS PROBATORIO**

“Sobre tal presupuesto procede la Corporación a definir dicha problemática con base en el acopio probatorio arriba reseñado a efecto de arribar a la conclusión que en derecho corresponda.



**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

### La certeza

“Del análisis que viene de verse, surge acreditada sin duda alguna, la certeza para sancionar exigida por el Estatuto Disciplinario de los abogados, siendo preciso señalar que todas las pruebas obrantes son tendientes a indicar la comisión de la falta por parte del Abogado, pues conducen sin dubitación alguna a señalar que el togado incurrió en la falta consagrada en el **artículo 37 numeral 1° de la ley 1123 de 2007, bajo la modalidad culposa del Estatuto Deontológico del Abogado**, en concurso homogéneo, como pasa a valorarse: “

### **Sin justificación alguna:**

“La génesis de la presente actuación surtió con ocasión a la compulsión de copias elevadas por el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, en contra del abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, dentro del proceso penal conocido bajo el SPOA Nro. 760016000193202208850, que se siguió en contra de la procesada LUZ MARY GONZÁLEZ PERALTA, por el delito Fabricación, Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones, por cuanto el togado no compareció a la diligencia de juicio oral programada para el día 12 y 18 de abril de 2023, dentro del mencionado proceso, sin que mediara justificación alguna.

“Teniendo en cuenta lo anterior, el abogado disciplinable se sirvió ofrecer su declaración libre del apremio del juramento, señalando que informó al despacho compulsar que estaba afectado del órgano de la visión, al punto que, no podía leer por el ojo derecho, a pesar de ello, el Juzgado lo estaba citando para la realización de la audiencia de juicio oral, sin embargo, para ello necesita tener las condiciones de lectura para realizar el contrainterrogatorio, por lo cual, llegó al juzgado las respectivas constancias médicas del Instituto de Ciegos, Sordos y Mudos de Cali, donde se certifica su afectación de cataratas, la cual presentó el día 12 de abril, además, que le informó al Juzgado que estaba a la espera que la EPS le autorizara la operación del órgano de la visión, lo que generaría posiblemente un mes de incapacidad, asegurando que dichas programaciones no eran inmediatas.

“Añadió que, para el 18 de abril, fue citado nuevamente para la celebración del juicio, agregando que, para dicha calenda estaba citado ante el Juzgado 06 Penal de Control de Garantías, diligencia la cual inició las 08:00 am, cuando la audiencia adelantada ante el Juzgado 12 se programó a las 11 de la mañana, razón por la cual, no acudió al juzgado 12; iterando que, acudió a la realización de la audiencia ante el Juzgado 06 Penal de Control de Garantías, razón por la cual no asistió a la sesión de audiencia de juicio oral. Explica que, el Juzgado 12 programó continuación 6 del juicio para el 27 de abril, donde si compareció, ocasión en la cual, por motivo de problemas de comunicación con la fiscalía, el Juzgado aplazó la audiencia y la reprogramó para julio, por lo que considera que ha asistido a todas las audiencias de su cliente.

“Ahora bien, de los documentos aportados por el disciplinable a fin de Justificar su inasistencia a las sesiones de audiencia, llamó la atención que, el togado encartado habló de dos situaciones, por una parte, respecto al problema visual no se evidenció de las pruebas aportadas ninguna incapacidad o alguna cirugía programada, así como tampoco ninguna situación que le impidiera atender dicha audiencia; por otra, habló de la defensa de su cliente Bocuru Osorio; sin embargo, de acuerdo al acta del Juzgado 06 Penal con Función de Control de Garantías, aparece acreditado sin dubitación alguna que la audiencia fue celebrada el día 21 de abril de 2023, mientras que la audiencia de juicio oral ante el Juzgado 12 Penal del Circuito, fue celebrada el 18 de abril de 2023, por lo que en efecto, no coincidieron dichas fechas; no obstante, si se hubiese acreditado que dichas fechas coincidieran, el inicio de la audiencia del Juzgado 06 fue celebrada a las 10:04 am y finalizó a las 10:48 am, mientras que la audiencia del Juzgado 12, se celebró a las 11:35 am, por lo cual, no había una situación que pudiera afectar su comparecencia virtual.

## WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.

### Abogado.

“Si bien, se evidenció en la historia clínica aportada por el investigado con fecha 23 de noviembre de 2022, la acreditación una consulta por disminución en la agudeza visual del ojo derecho , tampoco es menos cierto que, el abogado continuó desempeñando su labor, incluso asistiendo a las audiencias en favor de su prohijada, además de la diligencia de libertad por vencimiento de términos que se celebró para el día 27 de abril de la presente anualidad, y las que posteriormente el despacho compulsor instaló de juicio oral, como así lo hizo saber en su injurada.

### ANALISIS.

#### PRIMERA INASISTENCIA A AUDIENCIA.

“con fundamento en que, si bien el señor abogado SUAREZ SUAREZ, acreditó un problema visual, no aparece de las pruebas que aportó que se haya programado una cirugía que coincidiera con la fecha de programación de la audiencia, o que tuviera un impedimento de tal magnitud que le ocasionara una ceguera que no le permitiera auscultar documentos; además, el mismo abogado manifestó que, el 27 de abril se celebró audiencia a la cual sí asistió; luego entonces, si el abogado pudo asistir el día 27 de abril y no el 12 de abril, la razón pudo ser la misma, pero tal y como lo manifestó el letrado, sí asistió sin ningún problema a la audiencia del 27 de abril, por lo cual, el argumento que hace referencia a su tema de salud, no es suficiente para dar por acreditada una causal que justificara el hecho de no haber asistido a la diligencia.

#### Segunda inasistencia a audiencia

Ahora, referente a la segunda inasistencia del profesional a la diligencia programada para el 18 de abril de 2023, donde indicó que dicha audiencia se cruzó con la programación que realizó el Juzgado 12 Penal, llama la atención que el propio togado aportó un acta de audiencia del 21 de abril de 2023, que da fe, que ante el Juzgado 06 Penal con Funciones de Garantías, se surtió audiencia de libertad por vencimiento de términos dentro del radicado 2022-05018-00, que por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS se siguió en contra de la ciudadana VICTORIA ISABEL BUCURU OSORIO, pero ninguna que se haya surtido el 18 de abril de 2023.

#### La Constancia del juzgado 6 penal municipal de Cali.

“Bajo ese sentido, a fin de aclarar lo manifestado por el profesional del derecho, se practicó la prueba requerida al JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, donde remite constancia suscrita por la doctora JULIANA OCAMPO OCAMPO, que mediante oficio Nro. 368, de fecha 2 de agosto de 2023, se sirvió indicar que: (...)”- *El 21 de marzo de 2023 a este Despacho le correspondió por reparto tramitar lasolicitud de **Libertad por Vencimiento de Términos** dentro del proceso penal con SPOAN° 76001 6000 193 2022 05018 que fue presentada por el Dr. William Javier Suárez Suárez; asunto que se encuentra a cargo de la Fiscalía 21 Seccional de Cali, en la que figura como imputada Victoria Isabel Bucuru Osorio por el delito de homicidio. 2.- Atendiendo al cúmulo de audiencias preliminares que son repartidas diariamente a este Juzgado, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de libertad por vencimiento de términos el 18 de abril de 2023 a las 10 am. No obstante, la diligencia no pudo llevarse a cabo porque la Fiscalía solicitó el aplazamiento de la misma debido a que con anterioridad fue notificado por parte del Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali para ese 18 de abril a las 9 am a un juicio oral correspondiente al radicado N° 760016000193202107441. En tal virtud, y puesto que era interés de la Fiscalía asistir a la audiencia, este Juzgado, en aras garantizar los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales, reprogramó la audiencia para el **21 de abril hogaño a las 10 am.** 3.- Ese 21 de abril se conectaron a la diligencia el Representante del Ministerio Público, el Fiscal 50 Seccional de Cali, la imputada, la víctima y el abogado petente William Javier Suárez Suárez. Instalada la audiencia, el abogado peticionario sustentó la solicitud de libertad por vencimiento de términos conforme al art. 317 numeral 5 del C.P.P., y posteriormente se pronunciaron el Fiscal y el Procurador. Calle 23 numero 17F-24 b/ Belalcazar-Cali / [wjssabogado@live.com](mailto:wjssabogado@live.com) / 313-7943937*

**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

*Escuchados los argumentos de los sujetos procesales, el Despacho resolvió ordenar la libertad provisional por el vencimiento del término en favor de la procesada. No se interpuso ningún recurso. La decisión quedó en firme. 4.- Finalizada la audiencia, el 21 de abril de 2023 a la 1 pm, el Despacho remitió lacarpeta al Centro de Servicios Judiciales de los Jueces Penales de Cali para lo de sucompetencia”(…) (sic).*

**La hora de la programación de las audiencias.**

Situación que da fe que el profesional sí asistió a la audiencia programada para el 21 de abril ante el Juzgado 06, que se inició a las 10:04 hasta las 10:58, no resultando cierto que esta estaba programada de forma paralela con la del Juzgado 12, porque la propia acta que el despacho Compulsor envió, indica que el juicio oral empezó el 18 de abril de 2023 a las 11:35 de la mañana, donde el abogado no justificó su comparecencia, y aunque el 18 de abril si estaba programada una diligencia ante el Juzgado 06 Penal de Garantías, esta no se llevó a cabo.

**CONCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DE FALTAS AL DEBER.**

“Por estas razones se considera que, existen elementos suficientes para determinar de manera diamantina que el abogado SUAREZ SUAREZ, ha faltado al deber profesional de la debida diligencia, porque dejo de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, al no comparecer a las audiencias de juicio oral programadas para el 12 y 18 de abril de 2023, dentro del proceso penal conocido bajo el SPOA Nro. 760016000193202208850, que se siguió en contra de la procesada LUZ MARY GONZÁLEZ PERALTA, por el delito Fabricación, Trafico Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones.

“Bajo los anteriores ejes conceptuales, no emerge duda para esta Corporación, que el togado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, incurrió en falta tipificada en el **artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, por vulneración del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10° ibidem, bajo la modalidad culposa, en concurso homogéneo, pues fueron dos las inasistencias,** incurriéndose en la misma por desidia e incuria, no por un comportamiento teleológicamente dirigido a ocasionar un daño al interior del proceso penal.

**ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS.**

“De los alegatos conclusivos vertidos por el togado, donde manifiesta las exculpaciones por su no asistencia a las audiencias programadas por el Juzgado 12 Penal del Circuito, que si bien es cierto, de las actas aportadas por el togado da cuenta y fe de sus asistencias a diferentes diligencias, como bien lo describió en su intervención, tampoco es menos cierto que, ninguna justifica el actuar de su no comparecencia a las audiencias programadas por el despacho compulsor los días 12 y 18 de abril de 2023.

“En efecto, manifestó el togado que debía atender la libertad de la señora Luz Mary Peralta, pues de haber comparecido a la audiencia de juicio oral, el resultado hubiese sido distinto para su prohijada, pues de ello da cuenta el acta de audiencia del 27 de abril de 2023, que se surtió ante el Juzgado 02 Penal Municipal con funciones de garantías, que certifica la libertad que por vencimiento de términos que se le otorgó a la señora Luz Mary7, y que posterior a ello, continuó asistiendo al juicio oral programado por el pluricitado despacho judicial.

**La no justificación de la audiencia del 18 de abril**

Sin embargo, dijo el togado que el 18 de abril, presentó excusa justificable al Juzgado 12 Penal del Circuito, donde le informó que tenía dos compromisos que acarrearían prioridad, la primera la diligencia de la señora Marciana Caicedo que estaba privada de la libertad en estado de enfermedad grave, como también a la diligencia de la señora Isabela Osorio que se encontraba privada de la libertad, dándole prioridad a estas diligencias, donde el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado, le manifiesta que no se surtiría la audiencia, cuando Calle 23 numero 17F-24 b/ Belalcazar-Cali / [wjssabogado@live.com](mailto:wjssabogado@live.com) / 313-7943937

**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

previamente ya había solicitado la suspensión de la audiencia ante el Juzgado 12 Penal; luego asiste a la diligencia del Juzgado 06 Penal, donde se quedó conectado a fin de no ser devuelta la solicitud y el fiscal no se conectó a la audiencia, de lo cual dejó constancia el despacho judicial; no obstante en la certificación expedida por este último despacho indicó que, la diligencia del 18 de abril se había suspendido pues (...) *“la diligencia no pudo llevarse a cabo porque la Fiscalía solicitó el aplazamiento de la misma debido a que con anterioridad fue notificado por parte del Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali para ese 18 de abril a las 9 am a un juicio oral correspondiente al radicado N° 760016000193202107441. En tal virtud, y puesto que era interés de la Fiscalía asistir a la audiencia, este Juzgado, en aras garantizar los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales, reprogramó la audiencia para el 21 de abril hogaño a las 10 am” (sic)*, es decir que, la diligencia del Juzgado 06 Penal Municipal, se había suspendido con anterioridad y con ocasión a la suspensión elevada por la fiscalía.

Y Finalmente respecto a la audiencia con el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado, el mismo despacho judicial el día 18 de abril de 2023 a las 8:47 am, le indicó al profesional del derecho lo siguiente:

Es decir que, no existía programación de audiencia para esa calenda dentro del proceso SPOA 2022-00544-00, estando el abogado facultado entonces, para asistir plenamente al juicio oral objeto de esta investigación, más aún cuando la programación del juicio estaba para surtirse a las 11:35 am del 18 de abril.

### **Lo que el abogado pretende**

No obstante, se observa de los alegatos conclusivos, que más allá de las exculpaciones que quiere manifestar el togado a esta Corporación sobre su no comparecencia a la citada audiencia, se concluye que el profesional pretende al manifestar que su deber estaba en defender los intereses de su prohijada, y que de asistir al juicio oral, perjudicaría la libertad de la misma, y que por esa razón su actuar está justificado, porque no ocasionó un daño a los intereses de la señora Luz Mary Peralta, pero omite señalar que el reproche disciplinario no está dirigido a cuestionar su comportamiento profesional frente a su mandato profesional con la señora Luz Mary,

### **La falta es por no comparecer a las audiencias programada por el juzgado 12 penal del circuito.**

“...sino que, el dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación, esta fincado a no comparecer a las audiencias programadas por el despacho judicial sin justificación alguna, es decir, con las programaciones realizadas por la judicatura que sin lugar a dudas, perjudica la labor de los jueces de la república, cuando el letrado no asiste oportunamente a las sesiones de audiencia. Es de resaltar que, el togado manifestó su ausencia como una estrategia defensiva para favorecer los intereses de su prohijada, y esto quedo claro en sus alegatos conclusivos, advirtiéndose de la libertad otorgada a la acusada el 27 de abril de 2023.

“En este sentido, no existe duda para esta Corporación que el abogado, WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, incurrió en falta tipificada en el **artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, por vulneración del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10° ibídem, bajo la modalidad culposa, en concurso homogéneo, pues fueron dos inasistencias a diligencias que no fueron justificadas en debida forma.**

## **4. TIPICIDAD.**

“De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de Decisión, que el abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ incurrió como ya se ha esbozado en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra reza:

**Artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007:**

*“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

Calle 23 numero 17F-24 b/ Belalcazar-Cali / [wjssabogado@live.com](mailto:wjssabogado@live.com) / 313-7943937



**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

“Lo anterior por cuanto en el comportamiento desplegado por el abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, se evidenció que omitió el deber de concurrir a las diligencias de juicio oral del 12 y 18 de abril de 2023 dentro del proceso conocido bajo el radicado SPOA Nro. 76001600019320220885000, que se surtió en contra de la ciudadana Luz Mary González Peralta, por la presunta comisión del delito de Fabricación, Tráfico o Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones del proceso sin justificación alguna.

**ANTI JURIDICIDAD.**

El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró el abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, y se encuentra que, en el caso bajo examen, el letrado encartado vulneró el deber descrito sobre la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra rezan: 11

“Art. 28- 10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, locual se extiende al contrato de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y aquellos quecontrate para el cumplimiento del mismo”.

“Deber que le es exigible al letrado disciplinado, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia.

“Considerándose carente de responsabilidad, que un profesional del derecho sea negligente al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional al no comparecer a las diligencias programadas por el despacho judicial en juicio oral programada para los días 12 y 18 de abril de 2023.

**SOBRE LA EXCULPACION.**

“Sin embargo, en esta categoría dogmática es indispensable estudiar los ex culpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar con la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

**NO ESTA PROBADA NINGUNA CAUSAL DE EXCULPACION.**

Encuentra esta Corporación que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió el abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.

**1. CULPABILIDAD.**

“En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

## WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.

### Abogado.

“Se tiene entonces que el togado faltó al deber de no actuar con la celosa diligencia al “**dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional**”, falta que se calificó bajo la modalidad **CULPOSA**, pues no se denota una intención encaminada a realizar un daño, sino que se hace por la incuria y desidia al encargo profesional encomendado, y por ello se sostiene esta Sala en el cargo formulado en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

### CONCLUSION

“Así las cosas, concluye esta Corporación, que la conducta enrostrada del abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.

## 2. SANCIÓN.

Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente:

*“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado” y “La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”.*

### **La razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.**

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre el abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ,

#### **La razonabilidad de la sanción.**

pasándose a analizar en primera medida la razonabilidad de la sanción.

“En primera medida, la razonabilidad de la sanción tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la sanción, y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose que como ya se dijo, el deber vulnerado por el abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, es el de la debida diligencia profesional, y su comportamiento se calificó a título de **culpa**, señales evidentes que el comportamiento del disciplinado amerita una sanción.

#### **La necesidad.**

“Además del criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención, término que define la RAE como la “*preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo*”. En este caso se sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que puedan envilecer el ejercicio de la abogacía y que terminen creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen tan noble profesión.

#### **La proporcionalidad.**

“Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es re incidente el aquí encartado en incurrir en comportamientos “repudiados” en el ejercicio de su profesión, circunstancia que prevé el

**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

legislador como una agravante de la sanción al punto que podría hacer razonable una de drasticidad mayor como la exclusión del ejercicio de la profesión.

Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que el abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, registra antecedentes disciplinarios, según se vislumbra de la página de consulta de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, certificado Nro. 3623180 de fecha 11 de septiembre de 2023.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de las conductas, tal y como lo dispone el artículo 45 del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

<b>FALTA</b>	<b>MODALIDAD DE LA CONDUCTA</b>	<b>CRITERIOS DE ATENUACIÓN</b>	<b>CRITERIOS DE AGRAVACIÓN</b>
37-1	Culposa	No	Si

Verificados los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho, debe advertirse que la conducta ejecutada en esta investigación por el letrado encartado fue en el mes de abril de 2023, y analizados los antecedentes disciplinarios abogado SUAREZ SUAREZ, cuenta con una sanción registrada para el **19 de mayo de 2022**, es decir que, el presente reproche disciplinario se agrava por la existencia de antecedentes disciplinarios, según lo dispone el numeral 6° Literal C, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

**(i) La trascendencia social de la conducta.** La conducta enrostrada al togado con ocasión a la debida diligencia profesional, no es una falta con trascendencia social, más allá del daño que le pudo causar al entorpecer celeridad del proceso penal.

**(ii) La modalidad de la conducta.** La falta consignada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, se calificó como culposa es decir se incurre en la misma por falta de curia y cuidado para con su encargo profesional.

**(iii) El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio se trata de una falta que, por la irresponsabilidad del abogado, se ve afectado la prosecución del proceso penal.

**(iv) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** como la falta enrostrada es culposa, es evidente que no hubo intención de hacer daño, se incurre en la misma por falta de curia y cuidado.

“En Sentencia C-290 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció respecto del ejercicio inadecuado de la abogacía, señalando lo siguiente:

*“La Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”*

**LA SANCION DE SUSPENSION DE 6 MESES.**

“Es por lo anterior, que están dado los elementos para aplicar una sanción ejemplar en contra del profesional del derecho; en razón a lo anterior, esta Sala de Decisión **SANCIONARÁ** al abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ con **SUSPENSIÓN**

**DE SEIS (06) MESES**, en el ejercicio de la profesión de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la **vulneración contemplada el artículo 28 numeral 10° del artículo 37 numeral 1, bajo la modalidad culposa; del Estatuto Deontológico del Abogado; en concurso homogéneo, agravado por el numeral 6° del literal c del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.**



**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

## **SEGUNDA PARTE.**

### **INCONFORMIDAD DE LA DEFENSA.**

Luego de hacer una extensa citación de la sentencia sancionatoria, el abogado sancionado expone las razones de inconformidad con la providencia impugnada para que sea revisada por quien funge de segunda instancia y la revoque haciendo un control legal o ajuste a derecho del proceso disciplinario.

#### **1. sobre la imputación fáctica.**

Debo reconocer que efectivamente no comparecí a las citaciones que me hizo el juzgado 12 penal del circuito con funciones de conocimiento para asistir a la instalación del juicio seguido en contra de Luz Mary González Peral, acusada de la presunta comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, radicado con el número 760016000193202208850.

Para ser precisos, las audiencias fueron fijadas, la primera el 12 y la segunda el 18 de abril de 2023.

#### **2. Sobre la existencia de causal de justificación.**

En el proceso disciplinario rendí versión sobre la inasistencia a las dos audiencias programadas por el juzgado 12 penal del circuito de Cali para que asistiera a la realización del juicio oral de Luz Mary González Peralta por el delito de porte ilegal de armas de fuego.

En la versión se hizo una confesión cualificada en el sentido que se alegó una causal el reconocimiento de una causal de justificación para casa inasistencia a audiencia.

#### **Excusa de inasistencia a audiencia programada para el 12 de abril de 2023, se dijo:**

Se solicitó aplazamiento de la audiencia de juicio oral con fundamento en el hecho del estado de enfermedad que me afectaba el órgano de la visión, consistente en presentar caratas que me ha llevado a perder la capacidad de ver de cerca y sobre todo leer afectando el desempeño del defensor quien debe seguramente leer los informes de policía y los dictámenes periciales para poder ejercer el contrainterrogatorio.

El referido estado de salud se establece con los exámenes del Instituto de Ciegos, Sordos y Mudos, que es una clínica especializada en este tipo de enfermedad de salud.

**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

De modo, que un estado de salud de la magnitud que presentaba resulta racional aplazar la realización del juicio oral para garantizar que la defensa técnica tenga un normal desempeño de sus funciones que exige la técnica del nuevo sistema procesal penal.

A si las cosas, no puede tenerse como un comportamiento de incuria, abandono o falta de cuidado de la labor de este defensor en el juicio penal adelantado por el juzgado 12 penal del circuito de Cali contra Luz Mary González Peralta.

Además, se añadió en el recuento de la labor realizada por este defensor en la causa de Luz Mary González Peralta, como desde el mes de marzo se pidió audiencia ante el juez de control de garantías de Cali para obtener la libertad provisional.

Se informó como la audiencia preliminar se asignó al juzgado 20 penal municipal de control de garantías de Cali, quien la realizó sin la presencia de la fiscalía, a pesar de estar notificada y de no ser necesaria su presencia, la suspendió para continuarla en una nueva fecha.

Llegada el día de la nueva fecha, el juzgado 20 penal municipal de control de garantías me tuvo conectado desde las 11 de la mañana hasta las 3 de la tarde, esperando que la fiscal se conectara y no lo hizo, por lo que decidió devolver la carpeta al centro de servicios de los jueces de control de garantías de Cali sin resolver la solicitud de libertad.

Añadí, que por esta razón me vi en la necesidad para exigir el derecho a la libertad provisional de Luz Mary González Peralta hacer una nueva petición de libertad provisional la cual fue asignada al juzgado 2 penal municipal de control de garantías de Cali, quien terminó dándole la libertad.

De ahí que termina reconociendo el magistrado en la sentencia disciplinaria que con la actuación del defensor no se lesionó los derechos de la procesada Luz Mary González Peralta porque en últimas fue representada debidamente y conseguida su libertad como derecho que le asiste a todo ciudadano en este estado de derecho.

Ahora bien, el señor magistrado en la sentencia disciplinaria, como se pudo ver en el aparte citado, no da como demostrado el estado de enfermedad del defensor del órgano de la visión y le quita capacidad demostrativa de los exámenes del Instituto de Ciegos, Sordos y Mudos de Cali, quien dejó asentado que William Javier Suarez Suarez, presenta cataratas seniles.

Considero el juzgador que dichos documentos no hacen referencia a la programación de una cirugía y además hace comparativos con mi asistencia a las convocatorias de otras audiencias donde sí pude asistir.

Es indudable que el señor magistrado le quita capacidad demostrativa al documento consistente en la historia médica, pues considera que solo en la hipótesis que haga referencia a la programación de una cirugía se puede tener por cierto el padecimiento de la referida enfermedad. Pero lo cierto es que, con los referidos documentos de exámenes médicos no deja duda que el defensor sí está afectado en su órgano de la visión y que esa circunstancia afecta el desempeño de la defensa técnica en un sistema de procedimiento penal oral donde se espera el ejercicio del interrogatorio para lo cual debe de tenerse la capacidad de leer de inmediato en el transcurso de la audiencia. A si las cosas resultan razonable y entendible la solicitud de aplazamiento de la audiencia como se solicitó al juzgado 12 penal del circuito oportunamente para no realizar la audiencia programada para el 12 de abril.

Entonces, a la luz de este argumento, no es acertado la conclusión que hace el magistrado en la sentencia, de que la inasistencia del defensor a la audiencia programada el 12 de abril por el juzgado 12 penal del circuito para realizar el juicio contra Luz Mary González Peralta es un acto de incuria, abandono, desinterés del defensor. Todo lo contrario, como lo demuestra el recuento y el acta del juzgado 2 penal municipal de control de garantías de Cali, ha resultado acorde al oficio de defensor.

**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

**EXCUSA DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 18 DE ABRIL.**

Sobre la explicación de la inasistencia a la audiencia de juicio oral programada por el juzgado 12 penal del circuito para realizar el juicio oral en contra de Luz Mary González Peralta, este defensor expuso lo siguiente:

Lo primero que se manifestó es que el 18 de abril no asistí a la audiencia de juicio oral de Luz Mary González Peralta por la razón de que el mismo día 18 había sido convocado por el juzgado 3 penal del circuito especializado de Cali a partir de las 8 am, para realizar la audiencia preparatoria de Marciana Caicedo Mosquera de quien desempeñaba la defensa de confianza.

Agregue que decidí dar prioridad a la realización de la audiencia preparatoria de Marcia Caicedo Mosquera por cuanto es una señora privada de la libertad en la estación de policía dela Rivera y quien se encontraba afectada de un estado de salud grave, la cual demandaba una atención urgente para que se resuelva la situación jurídica.

En este punto se debe de tener en cuenta que Marcia Caicedo Mosquera esta relacionada con un grupo de delincuencia organizada compuesta por mas de 18 personas, circunstancia que hace muy lento el trámite de este tipo de procesos, por cuanto unos procesados deciden preacordar con la fiscalía y otros irse audiencia como en el caso de Marcia Caicedo Mosquera. De modo que, tratándose de la realización de una audiencia preparatoria en un tipo de procesos penales de esta magnitud, se requiere tener una preparación de solicitud probatoria suficiente para hacer la defensa. Este fue el caso de este defensor en la jornada del 18 de abril

Ahora bien, como es usual en el trámite de procesos de la justicia especializada, se programan audiencias de acusación para unos, luego para otros de legalización de preacuerdo y también depues para audiencias preparatorias. Estas circunstancias obedecen a la complejidad de los mismos procesos. Esto para explicar y hacer entendible la circunstancia que este defensor es convocado para asistir en el juzgado 3 penal del circuito especializado a las 8 am y pide al juzgado 12 penal del circuito el aplazamiento dela audiencia de juicio oral de Luz Mary González Peralta quien ya goza de libertad, porque estima que va a estar ocupado toda la mañana en el trámite de la audiencia preparatoria en el juzgado 3 penal del circuito especializado, es entendible, racional y comprensible, el aplazamiento.

Que por la circunstancia de que el juzgado 3 penal del circuito no realice la audiencia preparatoria de Marcia Caicedo Mosquera, pues no es un hecho atribuible a este defensor quien ya había solicitado el aplazamiento al juzgado 12 penal del circuito.

De otro lado, al haber ya pedido el aplazamiento de la audiencia al juzgado 12 penal del circuito y no haberse realizado la audiencia preparatoria de Marcia Caicedo Mosquera en el juzgado 3 especializado, por una circunstancia no atribuible a este defensor, me quedaba asistir a la audiencia de libertad de Isabel Bocuru programada en el juzgado 6 penal municipal de Cali. Y si bien, la audiencia de libertad estaba programada para las 10 am y se termino a las 10 y 30 am por solicitud de aplazamiento por parte de la fiscalía, es otra circunstancia que no puede tampoco ser atribuible a este defensor como un acto de incuria.

A pesar de estos argumentos expuestos como causal de exculpación el señor magistrado dice en la sentencia que no es aceptable esta exculpación pues bien dice el acta del juzgado 6 penal municipal de Cali que la audiencia de termino a las 10 y 30 am y podía el defensor conectarse a la audiencia del juicio oral programada por el juzgado 12 penal del circuito de Cali a partir de las 11 y 30 am.

Ante esta objeción es claro que el magistrado desconoce el oficio de defensor en el proceso penal. No sabe que realizar una audiencia preparatoria como la de Marcia Caicedo Mosquera demanda una preparación y un alistamiento para hacer le peticion de pruebas. Lo mismo resulta para realizar una audiencia de libertad por vencimiento de términos. Esta labor, es entendible que demanda una preparación que hace previsible que se va a estar ocupado en el

**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

trámite de esas audiencias y que no va a quedar tiempo para atender otra, como la del juzgado 12 penal del circuito de Cali.

Sobre todo, que el señor magistrado desconoce que realizar un juicio por porte ilegal de armas de juego como es la acusación a Luz Mary González Peralta que se tramita en el juzgado 12 penal del circuito de Cali, exige que el defensor se presente con todos sus elementos de prueba decretados, testigos, peritos y documentos. Este desempeño no puede considerarse que se puede realizar sin haber previsto el alistamiento para el desempeño de esta actividad. Por eso resulta incomprensible que en la sentencia disciplinaria de deshaga la explicación con una suposición de mero tiempo sin ver nada mas.

**LAS CAUSALES DE EXCULPACION Y SU FALTA DE APLICACIÓN EN EL  
PROCESO DISCIPLINARIO**

Una vez expuestas las razones por las cuales no asiste a las dos audiencias, procedo a considerar que dicho comportamiento encuadra en una causal de exclusión de responsabilidad penal que lo consagra el mismo código disciplinario, como lo es lo consagrado en el artículo 31 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.** No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor.
3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicaran, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.

Este defensor considera y así lo dijo en la versión dada sobre los hechos imputados que actuó bajo el amparo de la causal 1,3, 5 y 8 del artículo 31 de la ley 1123 de 2007.

Lo primero por que solicitar el aplazamiento de la audiencia de juicio oral con fundamento en un estado de salud que limita la capacidad de leer para desempeñar el oficio de defensor técnico, resulta racional y entendible para garantizar el pleno ejercicio de la garantía de contar con un defensor de confianza. Obligar que un defensor con una limitación como se ha referido, haga una audiencia de juicio oral, es coartar o limitar una garantía que hace parte del derecho fundamental al debido proceso. De ahí entonces, que se debe aceptar como causal de exculpación la solicitud de aplazamiento que se hizo al

**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

juzgado 12 penal del circuito de para para no realizar el juicio oral de Luz Mary Gonzalez Peralta por parte de su defensor.

Que el señor magistrado no encuentre en la historia medica del Instituto de ciegos, sordos y mudos, una programación de cirugía programada para ese día, esta circunstancia no quita ni le resta capacidad demostrativa a los documentos sobre el estado de salud del defensor, quien lo reitero en su intervención y también es un medio de prueba que deja de lado el magistrado.

Ahora bien, en la inasistencia a la audiencia del 18 de abril programada por el juzgado 12 penal del circuito para realizar el juicio oral por porte ilegal de armas en contra de Luz Mary Gonzalez Peralta, con fundamento en el hecho que el defensor debe de asistir a la audiencia preparatoria de Marcia Caicedo Mosquera programada con anterioridad por el juzgado 3 penal del circuito especializado de Cali y que se le dio prioridad considerando que se trata de una señora de la tercera edad, afectada por enfermedades graves y quien se encuentra privada de la libertad en una estación de policía, es una circunstancia que se encuadra en la causales 3 y 5, pues estoy obedeciendo o cumpliendo una citación que me hace una autoridad judicial y a la cual debo cumplir. Además se dio prioridad a esta audiencia buscando salvaguardar el derecho a la vida y salud que demanda su condición de privada de la libertad de la señora Marciana Caicedo Mosquera, como así lo hice.

En conclusión, no he faltado a la realización de las audiencias programada por el juzgado 12 penal del circuito para realizar el juicio oral de Luz Mary Gonzalez Peralta los días 12 y 18 de abril como un acto de incuria, abandono o desinterés sino por el contrario para realizar un desempeño de defensa de derecho de personas privadas de la libertad.

Esta circunstancia también se aplica en la diligencia que atendí de Isabela Bacuru ante el juzgado 6 penal municipal de Cali, para no ser reiterativo.

Todos estos argumentos expuestos son suficientes para demandar que el señor magistrado en la sentencia disciplinaria dejo de aplicar las causales consagradas en el artículo 31 de la ley 1123 de 2007 y por el contrario, solo ve una criminalización de la actividad de este defensor desconociendo la dogmática del código disciplinaria, aunado con un análisis de las pruebas que le quita sentido demostrativo para hacer conclusiones de culpabilidad, desconociendo de paso el principio que no puede haber declaración de responsabilidad objetiva.

**SOBRE EL MONTO DE LA SANCION DE SUSPENSION DEL EJERCICIO  
DE LA PROFESION.**

A pesar que el magistrado acepta en la sentencia que las razones expuestas por este abogado sobre los motivos para no asistir a la audiencia del juicio oral programada por el juzgado 12 penal del circuito de Cali en la causa de Luz Mary Gonzalez Peralta termina reconociendo que no se le ha causado ningún perjuicio en sus derechos y garantías por parte de este defensor, lo que es lo mismo aceptar que ha sido un buen desempeño, termina girando para considerar que entonces se lesiono el funcionamiento de la administración de justicia, lo que es una afirmación abstracta y sin contenido.



**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

Si no se lesiono el desarrollo del juicio de Luz Mary González Peralta y no se ha demostrado algún perjuicio, como puede imponer semejante sanción de suspensión por 6 meses, como considera que es racional, proporcional y adecuada para tomarme como ejemplo y miedo de que los otros defensores no vayan a pedir aplazamientos.

No es aceptable que es derecho una sanción por un hecho que se considera una falta disciplinaria donde no concurre una culpabilidad dolosa, sino culposa, como así lo reconoce el señor magistrado en la sentencia, la cual tiene un monto de sanción de 2 meses a 3 años, desconociendo los criterios

**Artículo 43. Suspensión.** Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

**Parágrafo.** La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

Por lo tanto, en la sentencia disciplinaria el señor magistrado concurre en un desconocimiento total de los criterios de graduación de la sanción como lo consagra el art 45 de la norma citada:

**Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción.** Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

Ahora bien doblar la sanción de 3 a 6 meses por el hecho de antecedentes disciplinarios no tiene un criterio de racionalidad porque desconoce los criterios de atenuación consagrados en los numerales, que la falta no tuvo una trascendencia social, la modalidad imputada es culposa, no se causaron perjuicios y la circunstancias de los hechos obedecio a motivos por atender otros compromisos profesionales etc

C. Criterios de agravación

1. La afectación de Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

Es un infortunio para este defensor tener que enfrentar otro proceso disciplinario con el magistrado que lo sanciono en otro proceso, quien desconoció el principio de la investigación integral, el derecho de defensa tecnica, el de probar y ahora el de tener la posibilidad de solicitar un recurso de revisión como lo consagra el código general disciplinario. Todo esto lo lleva a motivar una sanción doblada por los antecedentes disciplinarios,

**Petición**

Solicito la revocatoria de la sanción impuesta en la sentencia impugnada y en su lugar declarar la concurrencia de una causal de exculpación de la sanción disciplinaria por las razones expuestas.

Atentamente,

**William Javier Suarez Suarez**  
**CC 16732165**  
**79807**



**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**

“... analizado el expediente de la acusada Luz Mary Peralta, se puede verificar que como defensor de confianza cumplió a cabalidad con el encargo en pro de los derechos fundamentales de su defendida. Explica que aportó el acta del despacho 20 Penal Municipal celebrado el 29 de marzo de 2023, que es previo a la instalación de la audiencia del 18 de abril, pues había solicitado la libertad provisional de la señora Luz Mary; sin embargo, dicha audiencia se suspendió en razón a la no conectividad de la señora Fiscal; en razón a ello, a fin de ser diligente se dirigió a la Fiscalía donde la doctora Nubia Stella, le hizo entrega de las actas y para el día 27 de marzo a las 11 am, se conectó pero la fiscalía no lo hizo y el despacho lo tuvo conectado desde las 11 am hasta las 3 pm; negándole el derecho a la libertad a la procesada; es por ello que existe un documento el cual aportó a esta investigación con fecha del 11 de abril de 2023, donde le indica al Juzgado 20, que hasta cuándo debe esperar para resolver la libertad de la señora Luz Mary; se desconectó de la audiencia y el despacho decide retirar la solicitud y devolverla al Centro de Servicios, sin resolver de fondo la libertad de su cliente; por esa razón aportó una nueva solicitud de audiencia preliminar, celebrada el 13 de abril de 2023, antes del 18 de abril de 2023; especificando que, ante todo tiene compromiso con la procesada.

“Agrega que, el 18 de abril, presentó excusa al Juzgado 12 Penal del Circuito, donde le informa que tenía dos compromisos que acarreaban prioridad, la primera la diligencia de la señora Marciana Caicedo que estaba privada de la libertad en estado de enfermedad grave, como también a la diligencia de la señora Isabela Osorio que se encontraba privada de la libertad, dándole prioridad a estas diligencias, donde el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado, le manifiesta que no se surtiría la audiencia, cuando previamente ya había solicitado la suspensión de la audiencia ante el Juzgado 12 Penal; luego asiste a la diligencia del Juzgado 06 Penal, donde se queda conectado a fin de no ser devuelta la solicitud y el fiscal no se conecta a la audiencia, de lo cual dejó constancia el despacho judicial.

“En ese sentido explica que le quedaba imposible atender todos los compromisos, afirmando también que de haber concurrido a la audiencia de Juicio Oral, la libertad de la señora Luz Mary Peralta se veía comprometida, por una causa atendible a la falta de asistencia de la Fiscalía; luego entonces indica, se puede verificar que el 27 de abril de 2023, se lleva a cabo la solicitud de libertad de la señora Luz Mary Peralta, ante el Juzgado 02 Penal Municipal, donde le otorgan la libertad y si concurre el señor Fiscal.

En ese sentido, expresa que no se puede decir que el togado no cumplió con sus deberes profesionales, pues en efecto, si cumplió con los mismos en favor de su prohijada, pudiendo con posterioridad asistir a las diligencias de juicio oral programadas por el despacho compulsor; considerando que, su inasistencia a las audiencias estaba plenamente justificada; manifestando que su comportamiento se encuentra plenamente justificado en el entendido que debió acudir a otras causas penales de igual importancia, las cuales no podía desatender.”

exculpación consagrada en el mismo código disciplinario, como lo es:

**WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**  
**Abogado.**